



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución

Número:

Referencia: EX-2024-57805341- -APN-DR#CNDC

VISTO el Expediente N° EX-2024-57805341- -APN-DR#CNDC, y

CONSIDERANDO:

Que en el caso de las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deben realizar la notificación prevista en el Artículo 9° de la Ley N° 27.442, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ello, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 7° a 17, y 80 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica notificada consiste en la creación de un joint venture entre las firmas RENAULT S.A.S., y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD.

Que la firma RENAULT S.A.S. pertenece al grupo homónimo y es un fabricante francés de automóviles y vehículos comerciales con presencia en más de CIENTO TREINTA (130) países, y en la REPÚBLICA ARGENTINA, opera a través de la firma RENAULT ARGENTINA S.A., subsidiaria establecida en la planta de Santa Isabel, Provincia de CÓRDOBA, desde el año 1967.

Que el Grupo Renault cuenta con subsidiarias en el país dedicadas a servicios financieros, planes de ahorro para fines determinados, seguros y comercialización de repuestos automotrices.

Que la firma ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. es un conglomerado automotriz chino con sede en Hangzhou, China, y en Argentina, ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. no posee plantas de fabricación ni subsidiarias productivas.

Que su presencia en el mercado local se limita a la comercialización de vehículos importados bajo la marca Volvo y, recientemente, bajo la marca Geely a través de distribuidores autorizados que comercializan vehículos

completamente importados.

Que el propósito del joint venture es combinar las actividades de las firmas RENAULT S.A.S. y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. relacionadas con los motores de combustión interna, propulsiones y transmisiones de híbridos y de híbridos enchufables y tecnologías relacionadas, y crear un proveedor mundial e independiente de las Soluciones de Propulsión.

Que en una primera etapa las firmas RENAULT S.A.S. y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. reorganizaron y escindieron sus respectivos activos relevantes dedicados al negocio de fabricación y suministro de Soluciones de Propulsión, y en una segunda etapa, aportaron la parte de sus negocios de Soluciones de Propulsión a una nueva entidad, el joint venture.

Que las firmas RENAULT S.A.S. y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. participaran en partes iguales en el joint venture.

Que, en la REPÚBLICA ARGENTINA, la transacción implica, la transferencia por parte de la firma RENAULT ARGENTINA S.A., de una planta de producción de Soluciones de Propulsión y sus negocios relacionados a la firma COMARSA S.A., subsidiaria del «Grupo Renault» que será aportada al joint venture.

Que el perfeccionamiento de la transacción se produjo el día 31 de mayo de 2024 y su notificación a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA se realizó el día 3 de junio de 2024.

Que la notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los Artículos 9º y 84 de la Ley N° 27.442.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 7º, inciso d), de la Ley N° 27.442.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el Artículo 9º de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE MILLONES (\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que bajo la operación se crea un joint venture, con el propósito de combinar las actividades globales de las firmas RENAULT S.A.S. y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD relacionadas con la fabricación de motores de combustión interna, propulsiones y transmisiones de híbridos y de híbridos enchufables y tecnologías relacionadas.

Que en la REPÚBLICA ARGENTINA, la operación consiste en la transferencia por parte de la firma RENAULT ARGENTINA S.A. de una planta de producción de soluciones de propulsión y sus negocios relacionados a la firma CORMASA S.A., la misma que será aportada al joint venture, junto con una serie de activos que consisten en: equipamiento, capital de trabajo y contratos comerciales con proveedores, incluyendo la investigación y desarrollo relativos a la tecnología de propulsión, la ingeniería de productos y procesos, la adquisición, fabricación, ventas y posventa.

Que la firma ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD no está activa en la fabricación o el suministro de soluciones de propulsión en Argentina, por lo que no aporta ninguna actividad al joint Venture en la

REPÚBLICA ARGENTINA como parte de la transacción.

Que la operación no presenta un solapamiento horizontal y durante los TRES (3) años anteriores a la presente operación, las Soluciones de Propulsión de RENAULT S.A.S. en la REPÚBLICA ARGENTINA se vendieron exclusivamente intragrupo, mientras que VOLVO (del Grupo GEELY) realizó importaciones mínimas para uso propio.

Que si bien en el exterior la operación da lugar a una relación vertical entre la comercialización de automotores livianos tanto de las firmas RENAULT S.A.S. como de ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD y la fabricación y suministro de Soluciones de Propulsión del joint venture, en la República Argentina no genera efectos verticales debido a que esta no supone la eliminación de un proveedor independiente y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD no fabrica, ni adquiere Sistemas de Propulsión en el país.

Que la citada Comisión Nacional indicó que de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia.

Que la citada Comisión Nacional también advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la «Acuerdo de Joint Venture».

Que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción.

Que la mencionada Comisión Nacional concluyó que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 8° de la Ley N° 27.442, al no restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el Dictamen de fecha 1 de noviembre de 2025 correspondiente a la “CONC. 1977”, en el cual aconsejó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO: a autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la en la creación de un joint venture entre las firmas RENAULT S.A.S. y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. que combina las actividades relacionadas con los motores de combustión interna, propulsiones y transmisiones de híbridos y de híbridos enchufables y tecnologías relacionadas, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inciso a), de la Ley N° 27.442.

Que, mediante el Decreto N° 650 de fecha 10 de septiembre de 2025, se asignó al señor Secretario de Coordinación de Producción Pablo Agustín LAVIGNE (D.N.I. N° 30.448.069), el ejercicio de las competencias atribuidas a la SECRETARÍA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA, EMPRENDEDORES Y ECONOMÍA DEL CONOCIMIENTO y a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, ambas del MINISTERIO DE ECONOMÍA

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N.º 27.442, en los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018, 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios y 650/25.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COORDINACIÓN DE PRODUCCIÓN

EN EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la presente operación de concentración económica que consiste en la en la creación de un joint venture entre RENAULT S.A.S. y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. que combina las actividades relacionadas con los motores de combustión interna, propulsiones y transmisiones de híbridos y de híbridos enchufables y tecnologías relacionadas, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 14, inc. a), de la Ley 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, a publicar el Dictamen de fecha 1 de noviembre de 2025 correspondiente a la “CONC. 1977”, identificado como IF-2025-121689167-APN-CNDC#MEC en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las partes interesadas de la presente medida.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



A LA SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO:

Elevamos para su consideración el presente dictamen, referido a la notificación de la operación de concentración económica que tramita bajo el expediente EX-2024-57805341--APN-DR#CNDC, caratulado: “RENAULT S.A.S. Y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. S/ NOTIFICACIÓN ART. 9 DE LA LEY 27.442 (CONC.1977)”.

I DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

1. La operación de concentración económica notificada consiste en la creación de un *joint venture* (“JV”) entre RENAULT S.A.S. (“RENAULT”), y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. (“GEELY”).
2. RENAULT pertenece al grupo homónimo y es un fabricante francés de automóviles y vehículos comerciales con presencia en más de 130 países. En Argentina, opera a través de RENAULT ARGENTINA S.A. (“RENAULT ARG”), subsidiaria establecida en la planta de Santa Isabel, Córdoba, desde 1967.
3. La compañía fabrica, importa y comercializa automóviles de pasajeros y vehículos comerciales livianos, incluyendo modelos como *Sandero*, *Logan*, *Stepway*, *Kangoo* y *Alaskan*. Adicionalmente, el Grupo Renault cuenta con subsidiarias en el país dedicadas a servicios financieros, planes de ahorro para fines determinados, seguros y comercialización de repuestos automotrices.
4. GEELY es un conglomerado automotriz chino con sede en Hangzhou, China. El grupo posee marcas como *Volvo* (adquirida en 2010), *Lotus*, *Polestar*, *Lynk & Co*, y *Proton*.
5. En Argentina, GEELY no posee plantas de fabricación ni subsidiarias productivas. Su presencia en el mercado local se limita a la comercialización de vehículos importados bajo la marca *Volvo* y, recientemente, bajo la marca *Geely* a través de distribuidores autorizados que comercializan vehículos completamente importados.
6. El propósito del JV es combinar las actividades de RENAULT y GEELY relacionadas con los motores de combustión interna (“ICE”), propulsiones y transmisiones de híbridos y de híbridos enchufables y tecnologías relacionadas (las “Soluciones de Propulsión”), y crear un proveedor mundial e independiente de las Soluciones de Propulsión.
7. En una primera etapa, RENAULT y GEELY reorganizaron y escindieron sus respectivos activos relevantes dedicados al negocio de fabricación y suministro de Soluciones de Propulsión, y en una segunda etapa, aportaron la parte de sus negocios de Soluciones de Propulsión a una nueva entidad, el JV. RENAULT y GEELY participaron en partes iguales en el JV.
8. En la Argentina, la transacción implica, la transferencia por parte de RENAULT ARG, de una planta de producción de Soluciones de Propulsión y sus negocios relacionados a COMARSA S.A., subsidiaria del «Grupo Renault» que será aportada al JV.
9. El perfeccionamiento de la transacción se produjo el 31 de mayo de 2024 y su notificación a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (CNDC) se realizó el 3 de junio de 2024.

II ENCUADRE JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

10. El 3 de junio de 2024, RENAULT y GEELY notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación del formulario F0 y F1. La notificación fue realizada en tiempo y forma, de acuerdo con lo estipulado en los artículos 9° y 84 de la Ley 27.442.
11. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del artículo 7°, inc. d), de la Ley 27.442 de Defensa de la Competencia.
12. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral de CIEN MILLONES (100.000.000) de unidades móviles establecido en el artículo 9° de la Ley 27.442 —monto que, al momento del cierre de la operación, equivalía a PESOS CINCUENTA MIL SEISICENTOS DIECINUEVE MILLONES (AR\$ 50.619.000.000,00)—, y la transacción no encuadra en ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.¹
13. El 24 de junio de 2024, tras analizar la presentación efectuada se consideró que la información se hallaba incompleta y se formularon observaciones a los Formularios F0 y F1, haciéndoseles saber a las partes que el plazo previsto en el artículo 14° de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta que acompañara cierta información y que el mismo quedaría suspendido automáticamente hasta tanto dieran cumplimiento a las observaciones formuladas en virtud de la Resolución 905/2023.
14. Luego de varias presentaciones, el 4 de septiembre de 2025 las partes dieron respuesta a las últimas observaciones formuladas, teniéndose por completo los formularios F0 y F1 presentados. El plazo del artículo 14 continuó corriendo a partir del día hábil posterior al indicado.
15. El 24 de junio de 2024 —y tras analizar la presentación efectuada—, esta CNDC consideró que la información aportada se hallaba incompleta, formulando observaciones y comunicando a las partes notificantes que el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley 27.442 no comenzaría a correr hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado.
16. El 4 de septiembre de 2024, las partes notificantes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el formulario F0 + F1 acompañado.
17. El plazo estipulado en el artículo 14 de la Ley 27.442 comenzó a correr el día hábil posterior al 4 de septiembre de 2024.

¹ La Ley 27.442 establece en su artículo 85 que “*A los efectos de la presente ley defínase a la unidad móvil como unidad de cuenta. El valor inicial de la unidad móvil se establece en veinte (20) pesos, y será actualizado automáticamente cada un (1) año utilizando la variación del índice de precios al consumidor (IPC) que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) o el indicador de inflación oficial que lo reemplace en el futuro. La actualización se realizará al último día hábil de cada año, entrando en vigencia desde el momento de su publicación. La Autoridad Nacional de la Competencia publicará el valor actualizado de la unidad móvil en su página web*”. El 23 de enero de 2024, la Secretaría de Comercio dictó la Resolución SC 48/2024, que estableció el valor de la unidad móvil en PESOS QUINIENTOS SEIS CON DIECINUEVE CENTAVOS (AR\$ 506,19).

III EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la operación

18. Bajo la presente operación se crea un JV, con el propósito de combinar las actividades globales de RENAULT y GEELY relacionadas con la fabricación de motores de combustión interna (“ICE” por sus siglas en inglés), propulsiones y transmisiones de híbridos y de híbridos enchufables y tecnologías relacionadas.
19. Como se mencionó previamente, en Argentina, la operación consiste en la transferencia por parte de RENAULT ARG de una planta de producción de soluciones de propulsión y sus negocios relacionados a CORMASA S.A., la misma que será aportada al JV, junto con una serie de activos que consisten en: equipamiento, capital de trabajo y contratos comerciales con proveedores, incluyendo la investigación y desarrollo relativos a la tecnología de propulsión, la ingeniería de productos y procesos, la adquisición, fabricación, ventas y posventa.
20. GEELY no está activa en la fabricación o el suministro de soluciones de propulsión en Argentina, por lo que no aporta ninguna actividad al JV en Argentina como parte de la transacción.
21. A continuación, se presentan las actividades desarrolladas por las empresas afectadas en Argentina.

Tabla 1 | Actividades de las empresas afectadas en la República Argentina

Empresa	Actividad
Grupo RENAULT	
RENAULT ARG	Fabrica, importa y comercializa automóviles de pasajeros (“PC”, passangers cars, por sus siglas en inglés) y vehículos comerciales livianos (“VCL”, light comercial vehicles, por sus siglas en inglés). Fabrica y comercializa repuestos a terceros distribuidores no exclusivos y a consumidores finales, como amortiguadores, transmisiones, bloques de motor, culatas, cigüeñales, chasis, escapes, faros, parabrisas, parachoques y radiadores. Hasta el 30 de junio de 2023 fabricó piezas de aluminio para cajas de cambio.
PLAN ROMBO S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS	Ofrece “planes de ahorro para fines determinados” para la compra de vehículos de las marcas RENAULT.
CENTRO AUTOMOTORES S.A.	Comercializa automóviles bajo la marca RENAULT, a través de concesionarios. Provee reparación y mantenimiento de automóviles a través de sus servicios de alineación de dirección, balanceo de ruedas, cambio de luces, baterías y amortiguadores.
COURTAGE S.A.	Provee servicios de intermediación en el mercado de seguros para la adquisición de automóviles.

RCI BANQUE SUC. ARGENTINA S.A.	Financia la compra de vehículos y repuestos a través de créditos prendarios a las redes de concesionarios y talleres oficiales de las marcas oficiales de las marcas RENAULT y Nissan.
ROMBO COMPAÑÍA FINANCIERA S.A.	Presta servicios de financiamiento en el mercado minorista para la adquisición de automóviles nuevos y usados de la marca RENAULT.
CENTRO DEL NORTE S.A.	Presta servicios inmobiliarios de arrendamiento.
Grupo GEELY	
VOLVO CARS CORPORATION (Suecia)	Comercializa automóviles de pasajeros bajo las marcas del Grupo GEELY y Volvo. Fabrica y comercializa repuestos para automóviles Volvo. Realiza exportaciones hacia Argentina
Joint Venture	
CORMASA S.A.	Desde julio de 2023, también fabrica piezas de aluminio para cajas de cambios.

Elaboración: CNDC sobre la base de información aportada por las partes en el presente expediente.

22. Como se desprende del cuadro anterior, la operación no presenta un solapamiento horizontal. Durante los 3 (tres) años anteriores a la presente operación, las Soluciones de Propulsión de RENAULT en Argentina se vendieron exclusivamente intragrupo², mientras que VOLVO (del grupo GEELY) realizó importaciones mínimas para uso propio.³
23. Si bien en el exterior la operación da lugar a una relación vertical entre la comercialización de automotores livianos tanto de RENAULT como de GEELY y la fabricación y suministro de Soluciones de Propulsión del JV, en Argentina no genera efectos verticales debido a que esta no supone la eliminación de un proveedor independiente y GEELY no fabrica, ni adquiere Sistemas de Propulsión en el país.
24. Por lo tanto, en virtud de las actividades desarrolladas por las empresas involucradas no se evidencian relaciones económicas de tipo horizontal o vertical, por lo que la presente operación puede clasificarse como de conglomerado, no despertando preocupación desde el punto de vista de la competencia..

² Cabe mencionar que, al finalizar el *Acuerdo de Alianza Estratégica* con MITSUBISHI y NISSAN en noviembre de 2023, RENAULT continuó el abastecimiento de motores y transmisiones a cada una de las mencionadas. De cualquier forma, dicho abastecimiento fue marginal en términos de volumen y valor, si se tiene en cuenta que en el caso de Nissan, entre 2021 y 2023, las transmisiones representaron aproximadamente el 1% de la producción total de Renault, mientras que los componentes de motor suministrados no superaron el 50% del valor de un motor completo. En cuanto a Mitsubishi, no hubo ventas de soluciones de propulsión en 2021, mientras que en 2022 y 2023 se suministraron vehículos completamente ensamblados, con motores y transmisiones que representaron menos del 1% del valor total de la producción de RENAULT en esos años.

³ Las partes aclaran que dichas importaciones son mínimas, representando el 1% de la exportación total de VOLVO.

III.2. Cláusulas de restricciones accesorias a la competencia

25. Esta CNDC también advierte la presencia de cláusulas restrictivas de la competencia, las cuales se encuentran estipuladas en la «*Acuerdo de Joint Venture*».
26. En cuanto a la *Cláusula 25 – “Contratación Exclusiva”* estipulada en el del acuerdo reseñado, la misma tiene por objeto el obligación entre GEELY y de RENAULT, como así también de sus filiales, respectivos agentes e importadores, de comprometerse a la adquisición exclusiva de las Soluciones de Propulsión del JV, como así también deberán contratar al JV de forma exclusiva para todas las actividades relacionadas con el desarrollo de baterías híbridas e híbridas enchufables para vehículos de pasajeros y comerciales livianos, y motores y transmisiones para vehículos comerciales livianos. Esta cláusula fue pactada por el término de DIEZ (10) años.
27. De acuerdo a lo manifestado por las partes, la obligación no plantea problemas de competencia, ya que globalmente ambos grupos ya adquirirían sus Soluciones de Propulsión intragrupo (no compran dichos productos a terceros), siendo el objetivo del JV incrementar el suministro de Soluciones de Propulsión a terceros fabricantes de equipos originales, además de hacerlo a las partes, en el contexto de un mercado creciente de suministro a terceros de Soluciones de Propulsión. Esta exclusividad permite al JV disponer de una cartera de ventas garantizadas y asegurar la viabilidad económica del JV.
28. En relación a la *Cláusula 26 – “Pacto Restrictivo”*, en la misma se observa que los accionistas pertenecientes al Grupo GEELY y sus filiales no podrá celebrar acuerdos, estudios, etc., con un tercero en relación con cualquier actividad igual o que compita con el negocio de Soluciones de Propulsión tal y como lo lleva el JV, no podrá contratar y/o emplear a cualquier miembro del del JV, etc. Cabe aclarar, que esta cláusula, tiene como objetivo el reforzar la viabilidad del JV y permitir ampliar las ventas de Soluciones de Propulsión a terceros.
29. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta CNDC no ha encontrado elementos de preocupación respecto de la operación notificada y, habiendo evaluado los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y alcance, no existen objeciones que formular a las restricciones estipuladas, tal como han sido acordadas en el marco de la transacción —en las condiciones y términos ya reseñados.

IV CONCLUSIONES

30. De acuerdo con lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el artículo 8° de la Ley 27.442, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
31. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO autorizar la presente operación de concentración económica consistente en la en la creación de un *joint venture* entre RENAULT S.A.S. y ZHEJIANG GEELY HOLDING GROUP CO., LTD. que combina las actividades relacionadas con los motores de combustión interna, propulsiones y transmisiones de híbridos y de híbridos enchufables y tecnologías relacionadas, todo ello en virtud de lo establecido en el artículo 14, inc. a), de la Ley 24.772.
32. Elévese el presente Dictamen a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número:

Referencia: CONC.1977- Dictamen - Autoriza Art.14 a) Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 5 pagina/s.